

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00173 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANA ALICIA GÓMEZ DUARTE** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del JUZGADO NOVENO (9°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e80957b833fd0b33bc994d4548c9e36bcb0e9040bbbd60e571d13c73fc850d**

Documento generado en 25/02/2021 04:48:08 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ANA ALICIA GÓMEZ DUARTE
ACCIONADO	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN	: 2021 – 0173.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA ALICIA GÓMEZ DUARTE en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y habeas data, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no levantar la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de su propiedad, de placas RLS 574, automotor que si bien tiene una prenda en favor de la entidad financiera mención a través de la obligación No. 207432533099, dicha obligación ya fue cancelada, de donde destaca que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá le informa que dicha obligación continua vigente, lo que considera como una trasgresión de sus derechos fundamentales por lo que solicita por vía de tutela se ordene al Banco en mención que radique el escrito de terminación del proceso¹ que cursa en su contra, y así mismo, se ordene al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, que una vez tenga conocimiento de tal solicitud, elabore los oficios y desglose el titulo valor aportado con la demanda sin condena en costas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

¹ Proceso ejecutivo No. 2019-00175 de Scotiabank Colpatria S.A. contra Ana Alicia Gómez Duarte

2.1.1.- Esgrime que una vez revisado el expediente en cuestión, se observó que la ejecutada presentó ante este Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de levantamiento de las medidas cautelares, respecto de la cual, este Juzgado mediante proveído del 15 de diciembre de 2020 dispuso requerir al extremo actor para que, si es del caso, presente la petición de terminación de acuerdo con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., al tiempo que se le explicó a la demandada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud de terminación.

2.1.2.- Alude además que a la fecha la parte demandante no ha realizado manifestación alguna sobre la terminación del proceso. De esta forma, respecto de la protección constitucional deprecada por la tutelante, destaca que, una vez verificado el plenario, no se constata violación o amenaza a derecho fundamental alguno por parte de este Despacho. Con todo, es preciso mencionar que la acción de tutela no puede ser incoada a efectos de obtener el impulso de un proceso o para obtener de manera prioritaria la atención de las solicitudes radicadas y, en todo caso, cada uno de los asuntos debe ser resuelto de acuerdo con su turno.

2.2. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.2.1.- En lo que respecta al proceso ejecutivo, alude que una vez acreditado el pago del valor de la deuda en el año 2020, el banco radicó un memorial ante el juzgado, en el mes de agosto, solicitando la terminación del proceso.

2.2.2.- Manifiesta a su vez que el juzgado, en providencia posterior requirió al demandado y a la parte actora para allegar la solicitud y soporte de terminación del proceso, por lo que, el día 12 de enero de 2021, el apoderado del banco radicó un nuevo memorial, al cual acompañó el paz y salvo requerido por el juzgado.

2.2.3.- Señala que se opone a las pretensiones de esta acción, toda vez que en el presente asunto se encuentra acreditada la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no es el mecanismo idóneo para definir los intereses de la accionante, razón por la cual no resulta posible el conocimiento de este asunto en cabeza del juez de tutela. En todo caso, tampoco se encuentra acreditada la vulneración de algún derecho fundamental en cabeza del accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, los que aduce como vulnerados por la entidad accionada, al no radicar el escrito de terminación del proceso² que cursa en su contra, y la consecuente expedición de los oficios de desembargo por parte del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no radicar el escrito de terminación del proceso que cursa en su contra, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para que se produzca la

² Proceso ejecutivo No. 2019-00175 de Scotiabank Colpatria S.A. contra Ana Alicia Gómez Duarte

terminación del proceso aludido, ni mucho menos que la falta de dicho trámite afecte derecho fundamental alguno, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, dado el vínculo comercial o contractual que ata a las partes, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la eventual terminación del proceso ejecutivo que se promueve contra la accionante y que es atacado por esta vía y la consecuencial expedición de los oficios de desembargo aludidos, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*⁵, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁶.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*⁷.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *"resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución"*

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco fue debidamente acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la accionante haya realizado requerimiento alguno ante la entidad **financiera** accionada, solicitando la terminación del proceso aludido, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]*"⁸. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁰.

3.2.9.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que se solicite y decrete la terminación del proceso ejecutivo que cursa en contra de la actora, de forma directa a través de la tutela, sin haber elevado al solicitud previamente ante la parte accionada, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, sumado a que no se acreditó falencia alguna en el proceder del banco accionado, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal convención, por lo que los planteamientos esgrimidos por la accionante no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

⁸ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁰ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*".

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada ANA ALICIA GÓMEZ DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d663baea9be46a10511cddeb57c1bc0a4155c18d8d67639b9e64981ab529065**

Documento generado en 09/03/2021 02:55:18 PM